



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

REF: TUTELA No. 11001400300520200027700

ACCIONANTE: MARÍA HELENA LOTA DE CARVAJAL

ACCIONADO: SURA E.P.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- HECHOS:

La accionante afirma que “*desde hace varios años*” se encuentra afiliada a SURA EPS S en calidad de beneficiaria.

Agrega que, fue diagnosticada con “*atrofia severa de reborde óseo*” lo cual le generó la pérdida de “*de todas las piezas de la dentadura superior y algunas de la inferior*”, impidiéndole “*tragarse y procesar los alimentos*”.

Añade que, el 18 de mayo de 2020 se comunicó con su EPS, habiéndosele indicado que debía asistir por urgencias a la Clínica Protección Oral, en donde los médicos especialistas le ordenaron “*REALIZAR COLOCACIÓN DE IMPLANTES CIGOMÁTICOS CON SOBREDENTADURA PARA REHABILITACIÓN DE REBORDE Y MAXILAR ATRÓFICO SUPERIOR CON ALTERACIONES, ADICIONAL PROCESO PATOLÓGICO ARTICULAR DEGENERATIVO*”.

Destaca que, al comunicarse con la EPS accionada se le indicó que dicho procedimiento es estético y le corresponde a la actora asumir su costo.

Finalmente, señala que cuenta con 61 años de edad y no tiene los medios económicos para asumir el valor del tratamiento aludido.

2. LA PETICION:

Solicita se amparen sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana y seguridad social y, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada: “*REALIZAR COLOCACIÓN DE IMPLANTES CIGOMÁTICOS CON SOBREDENTADURA PARA REHABILITACIÓN DE REBORDE Y MAXILAR ATRÓFICO SUPERIOR CON ALTERACIONES, ADICIONAL PROCESO PATOLÓGICO ARTICULAR DEGENERATIVO*”. Igualmente, solicitó el tratamiento integral.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de fecha 19 de junio de 2020, se admitió la acción y se ordenó que se notificara a la EPS accionada. Igualmente, se dispuso vincular al MINISTERIO DE SALUD, IPS COLSUBSIDIO, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, y CLINICA PROTECCION ORAL y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

SURA E.P.S.

De manera oportuna dio contestación oponiéndose a las pretensiones. En ese sentido indicó que *“ha brindado atención oportuna y total al accionante en la red de servicios de EPS SURA tal y como lo han ordenado los médicos tratantes adscritos a la misma”*; que se debe declara improcedente la acción, toda vez que *“el procedimiento de implante es un procedimiento estético y no se encuentra dentro del PBS”*; y que *“frente la pretensión de tratamiento integral, debe establecerse que no se observa en la base de datos de mi representada ni en el escrito de tutela, orden médica alguna, es decir, las prestaciones solicitadas por el accionante no han sido en virtud del concepto técnico del médico tratante”*.

ADRES

De manera oportuna allegó escrito, en donde manifestó que la EPS accionada tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a sus afiliados; que el ADRES, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la promotora, por lo que solicita se desvincule de la presente acción.

IPS COLSUBSIDIO

Mediante apoderado, solicitó se declare improcedente la acción. Adujo que la accionante se encuentra afiliada a la EPS accionada y no registra negaciones al servicio de salud por parte de dicha IPS, además, que *“no fue la IPS Colsubsidio la que prescribió dicho tratamiento”*.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Allegó escrito de manera oportuna, indicando que *“en cuanto al servicio de CONSULTA CON ESPECIALISTA EN CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO se encuentra incluido en la Resolución 3512 del 26 de diciembre de 2019”*, por lo tanto, es la EPS accionada quien tiene la responsabilidad de garantizar el servicio reclamado por vía constitucional a través de las IPS contratadas.

III. CONSIDERACIONES:

1. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela, en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada, por quien reclama su protección.

2.- CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, la peticionaria considera que la actuación de la EPS accionada vulnera sus derechos a la salud, la vida digna y a la seguridad social. Al respecto, señala que tales violaciones se generan por la decisión de la EPS de no acceder al tratamiento odontológico que le prescribió su odontólogo tratante denominado *“COLOCACIÓN DE IMPLANTES CIGOMÁTICOS CON SOBREDENTADURA PARA REHABILITACIÓN DE REBORDE Y MAXILAR ATRÓFICO SUPERIOR CON ALTERACIONES, ADICIONAL PROCESO PATOLÓGICO ARTICULAR DEGENERATIVO”*.

2. La **EPS SURA**, en su contestación, adujo que *“el procedimiento de implante es un procedimiento estético y no se encuentra dentro del PBS”*.

3.- Lo que el Despacho advierte en la información aportada en la acción, es que la señora María Helena Lota de Carvajal es una persona de 61 años de edad. Que el 18 de junio pasado, en la Clínica Protección Oral le fue diagnosticado *“atrofia severa de reborde óseo con implante con pérdida de soporte y proceso infeccioso controlado”*, por lo que le fue propuesto *“realizar la colocación de implantes cigomáticos con sobredentadura para rehabilitación de reborde y maxilar atrófico superior”*.

4. Como quiera el servicio odontológico que la actora pretende a través de la presente acción se encuentra excluido del Plan de Beneficios de Salud, importa traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional, quien ha indicado que, *“el alcance del derecho fundamental a la salud impone a las Entidades Promotoras de Salud y al Estado -como titular de su administración- brindar a los usuarios una atención médica que tenga una cobertura tal, que la prevención, tratamiento, recuperación o atenuación, según el caso, de las enfermedades que les aquejen y sus correspondientes efectos, no sea una idealización carente de materialidad, ni una mera dispensación protocolaria tendiente a mantener la dinámica empresarial y mercantilista que, por errada usanza, ha matizado nuestro sistema de salud.*

En ese orden de ideas, cuando el correspondiente profesional determina que un paciente demanda la prestación de servicios médicos, la realización de procedimientos o el suministro de medicamentos e insumos, sin importar que estén o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, la respectiva entidad prestadora está en el deber de proveérselos.

No obstante, para este último evento, cuando se trate de aquellos elementos excluidos del mencionado plan de beneficios, deben verificarse una serie de reglas, establecidas, reiteradamente, por la Corte: (i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en dicho plan ; (iii) el interesado no puede directamente costearlo y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio y a quien se le ha reclamado (...)
*Cuando dada las particularidades del caso concreto, la Sala verifique que se trata de situaciones que reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el Legislador y se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento, es procedente la acción de tutela a fin de inaplicar el literal a del inciso 2 del artículo 15 de la Ley Estatutaria de Salud 1751 de 2015, que excluye del acceso con recursos destinados a la salud, los servicios y tecnologías en los que se advierta **el criterio de propósito cosmético o suntuario como finalidad principal y no esté relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas***". (Se destaca; sentencia T 208 de 2017)

En el caso bajo estudio, el despacho no cuenta con los suficientes elementos de juicio que le permita inferir que el procedimiento que le fue propuesto por el odontólogo a la promotora denominado "*colocación de implantes cigomáticos con sobredentadura para rehabilitación de reborde y maxilar atrófico superior*", es el único que sirve para atender la patología que padece la señora Lota de Carvajal.

En ese sentido, no se encuentra acreditado que no existe un procedimiento análogo que incluya el Plan de Beneficios de Salud que garantice una protección adecuada a la vida digna y la salud de la promotora teniendo en cuenta la patología que padece.

Con todo, la accionante no probó la existencia de un perjuicio irremediable que exigiera la intervención del juez de tutela. Si bien indica en su demanda que la ausencia de dicho tratamiento le impide "*tragar y procesar los alimentos*", lo cierto es que no allegó medio de convicción alguno que dé cuenta de ello, siendo claro que tiene a su alcance la acción contemplada en el artículo 41 de la ley 1122 de 2007, la cual se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

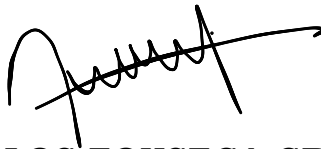
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora María Helena Lota de Carvajal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ